



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000746-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 05252-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **MOISES IGNACIO PINEDA ASTORAYME**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO NUEVO**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 14 de febrero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 05252-2024-JUS/TTAIP de fecha 13 de diciembre de 2024, interpuesto por **MOISES IGNACIO PINEDA ASTORAYME** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO NUEVO** de fecha 26 de noviembre de 2024, con expediente N° 11553.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de noviembre de 2024, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“1) SOLICITO, COPIA COMPLETA DE TODOS LOS EXPEDIENTES GENERADOS POR SU DESPACHO EN MI CONTRA; la copia requerida, comprende todos los valores puestos a cobro, todas las resoluciones emitidas y todos los actuados, debidamente foliados conforme a ley”.

Con fecha 13 de diciembre de 2024, el recurrente interpuso el recurso de apelación ante esta instancia, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 005129-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, de fecha 26 de diciembre de 2024¹, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con Carta N° 006-2025-FRASA/MDPN, ingresada a esta instancia con fecha 03 de febrero de 2024, la entidad remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, además, presenta sus descargos indicando lo siguiente:

¹ Notificada a la entidad el 21 de enero de 2025, según información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

“(…)

Con INFORME N° 068-2024-MDPN/FRAIP se solicitó la información a la Subgerencia de Rentas en día 28-11-2024 a horas 12:12 pm, respondiendo con INFORME N° 0342-2024-MDPN/SGR el día 16-12-2024 a horas 17:00 pm, siendo notificada al usuario con CARTA N° 099-2024-MDPN/FRAI de fecha 16-12-2024 y enviada por correo el día 26 de diciembre 2024 a horas 10:40 am, apersonándose el administrado a cancelar la liquidación correspondiente con RECIBO DE INGRESO N° 001-0044456, firmando el Acta de Entrega N° 056-2024 en señal de conformidad.

Las disculpas del caso por los inconvenientes ocasionados en cuanto al tiempo de respuesta; esto es debido a la carga laboral, falta de personal de apoyo y material logístico en la Entidad; cumpla con remitir a su despacho todo lo actuado en cuanto al Expediente N° TD011553-2024 presentado por MOISES IGNACIO PINEDA ASTORAYME”.

Adicionalmente, adjunta la Carta N° 099-2024-MDPN/FRAI de fecha 16 de diciembre de 2024, dirigida al recurrente, mediante la cual informa lo siguiente:

“(…)

Es grato dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo y al mismo tiempo comunicar referente al **EXPEDIENTE N° TD011553-2024** de fecha 26 de noviembre 2024, **recibido por esta oficina** el día 28 de noviembre del 2024 a horas 08:37 a.m. en la que **solicitó copias simples** de información, detallada en la solicitud.

Conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remito su respuesta, previamente deberá cumplir con pagar la liquidación de acuerdo al TUPA, por el costo de reproducción.

FORMATO DE LIQUIDACIÓN POR LA REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA	
Artículo 20° del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (aprobado por el D. S. N° 043-2003-PCM).	
Artículo 13° del Reglamento del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (por D. S. N° 072-2003-PCM).	
Medio de entrega:	Copia simple
Costo por folio:	0.10
N° de folios:	17
TOTAL A PAGAR:	S/. 1.70 (Uno con 70/100 soles)

”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Al respecto, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u

² En adelante, Ley de Transparencia.

obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad entregó la información solicitada conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

El numeral 34.6 del artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS³, señala lo siguiente: *“Mientras el Tribunal no resuelva el recurso de apelación, la entidad puede variar su decisión denegatoria y notificarla al solicitante. Esta circunstancia se comunica al Tribunal. Si la nueva respuesta de la entidad, a juicio del Tribunal, satisface la pretensión de el/la solicitante opera la sustracción de la materia”*.

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- “4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 03 de noviembre de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.
5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

- “3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, del expediente administrativo presentado por la entidad se advierte la Carta N° 099-2024-MDPN/FRAI de fecha 16 de diciembre de 2024, mediante la cual se informa al recurrente la liquidación del costo de reproducción de la información requerida (17 folios). Asimismo, se advierte el recibo de caja y el acta de entrega de información suscrita por el recurrente, donde consigna su nombre, DNI y fecha 26 de diciembre de 2024.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la documentación ha sido entregada al recurrente; y, toda vez que no ha cuestionado la forma de entrega ni el contenido de la información, no existe controversia pendiente de resolver, por lo cual en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30016, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

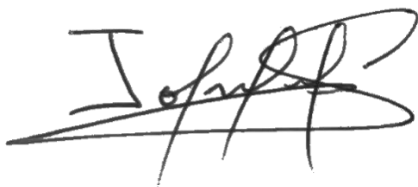
Por los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; adjuntando el voto singular de la vocal, Vanesa Vera Munte.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 05252-2024-JUS/TTAIP de fecha 13 de diciembre de 2024, interpuesto por **MOISES IGNACIO PINEDA ASTORAYME**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MOISES IGNACIO PINEDA ASTORAYME** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO NUEVO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL VANESA VERA MUENTE

Con el debido respeto por mis colegas Vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁴, debo manifestar que el recurso de apelación presentado por el recurrente debe ser declarado **IMPROCEDENTE**, al tratarse del ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

En esa línea, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁵, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

Al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: “[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: “[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen” (subrayado agregado).

Asimismo, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

“(...)”

7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.

⁴ “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)”

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

⁵ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio *iura novit curia*, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”.

Siendo esto así, se aprecia que el requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, por cuanto la información requerida es propia del recurrente y le concierne directamente. Asimismo, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

De otro lado, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud del recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes. En tal sentido, atendiendo a que el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Mi voto es declarar **IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación presentado, debiendo remitirse a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a efectos de salvaguardar el derecho de acceso del recurrente de acceder a la documentación requerida, sin someterse a las excepciones que impone la Ley de Transparencia, a efectos de que dicha autoridad ejerza sus facultades y proceda a garantizar la entrega de la documentación requerida, de acuerdo a su competencia.

VANESA VERA MUENTE
Vocal